



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X**

**SENT. DEF. EXPTE. N° CNT 35006/2016/CA1 (48837)**

**JUZGADO N°: 19 SALA X**

**AUTOS: “UTRERA, EDGARDO MANUEL C. EXPERTA ART. S.A. S. ACCIDENTE-  
LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 23/08/19

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 113/121 a mérito del memorial obrante a fs. 122/128, mereciendo réplica de la contraria a fs. 130/133.

II- Se queja la recurrente por la tasa de interés determinada por el a quo, al respecto me permito memorar que el dictado de las actas Nros. 2600 del 07/05/14 y 2601 del 21/05/14 fue adoptada por la mayoría de los jueces integrantes de esta Cámara fundando la decisión de modificar la tasa de interés que hasta ese momento se venía aplicando, debido a las circunstancias económicas del país.

Estimo que, si bien las actas no son vinculante, su dictado no importó una violación a principios constitucionales, toda vez que la decisión de adoptar una nueva tasa de interés se debió a la prohibición legal de aplicar cualquier mecanismo de indexación de créditos, cuyo objetivo fue la de procurar paliar los efectos de la depreciación del valor de la moneda.

De acuerdo con ello propongo en este aspecto confirmar el fallo de grado.

III- La parte demandada cuestiona el fallo en cuanto al modo en que fue valorada la prueba pericial médica.

En este orden, analizado el informe del perito médico (fs. 82/84) comparto lo resuelto por el Juez que me precede con vinculación al valor que ponderó el experto, quien se basó en los exámenes actuales practicados al actor otorgándole una incapacidad del 37% de la T.O. por protrusiones en columna lumbosacra, con manifestaciones clínicas y electromiográficas tanto motoras como sensitiva y reacción vivencial anormal neurótica grado II, sin que la impugnación de fs. 87/88, logre modificar la conclusión arribada.



Memórese que el art. 477 del C.P.C.C.N. establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (reitero: de conformidad con las reglas de la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (conf. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, de A. Allocati, T. 2, pág. 276 y ss).

Además, conforme es criterio de esta Cámara, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que no surgen del presente (esta Sala X, in re “Sáenz c/Industria Plástica Yasban SA” del 22/10/96, entre otras).

Para justificar no seguir la opinión del experto, se deben enunciar argumentos científicos que pongan en evidencia el presunto error que se habría cometido, lo que no sucede en la especie. De ahí que, frente a la imposibilidad de oponer fundamentos de mayor rigor científico, la sana crítica aconseje aceptar sus conclusiones (art. 386 CPCCN, SD 7142 del 30/9/99 en autos: “Álvarez Ferrel Cruz c/ Emaco S.A. s/accidente-ley 9688”).

De acuerdo con ello, tomando en consideración que para efectuar el cálculo de la incapacidad determinada se utilizó el baremo de la ley 24.557 y decreto 659/96 conforme se desprende de fs. 83vta, de prosperar mi voto sugiero confirmar en tal sentido lo decidido en grado.

IV- En cuanto al agravio esgrimido por la accionada con relación al IBM extraído del sitio web de la A.F.I.P. dado que no se ha acreditado el importe remuneratorio que refiere y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

visto los alcances de lo actuado a fs. 101, fs.103, el agravio del apelante en este sentido se advierte ausente de basamento fáctico, lo que conlleva sin más a su desestimación (art. 116 L.O.)

V- También cuestiona la accionada, la fecha desde la cual deben computarse los intereses.

En primer término cabe recordar que arriba firme a esta instancia que el infortunio denunciado en autos acaeció vigente la ley 26.773, y sentado ello se adelanta opinión en sentido desfavorable a la pretensión pues corresponde aplicar lo normado por el art. 2º de la referida ley en cuanto establece en su la parte pertinente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal de la enfermedad profesional”*.

De acuerdo con ello, sugiero desestimar la queja interpuesta por la demandada en este aspecto.

VI.- En cuanto al cuestionamiento efectuado por la accionada referido a los honorarios asignados al perito médico y en atención al requerimiento que los emolumentos se regulen en una suma fija conforme la Ley 27.348, estimo equitativos los emolumentos que le fueron regulados - que se compadecen con el mérito y extensión de las tareas cumplidas de fs. 82/84 (informe médico) y fs. 93 (contestación de impugnación)- lo cual me lleva a mantener la regulación del 6 % y a impulsar su confirmación (art. 38 de la LO).

VII- Finalmente, las costas de Alzada se imponen a cargo de la parte accionada; a cuyo efecto propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 de la L.O.).

VIII- Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte accionada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora



y demandada por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% -respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente adhiero al mismo.

El Dr. LEANDRO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte accionada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 30% - respectivamente- de lo que les corresponda percibir por los trabajos realizados en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

miv

